

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 63/2015

MEDIDA CAUTELAR No. 131-12
Asunto de Hernán Henry Díaz respecto a Colombia
21 de diciembre de 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de junio de 2012, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la CIDH”, “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) otorgó medidas cautelares a favor de Hernán Henry Díaz, en la República de Colombia (en adelante “Colombia” o “el Estado”). La CIDH recibió información el 25 y el 27 de abril de 2012 sobre la presunta desaparición de Hernán Henry Díaz, líder campesino integrante de la Mesa de Organizaciones Sociales, Campesinas, Afrodescendientes e Indígenas del Departamento del Putumayo, miembro de la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria, y dirigente del movimiento social y político Marcha Patriótica. Según la información recibida, la última vez que se habrían tenido noticias de Hernán Henry Díaz habría sido el 18 de abril de 2012, cuando por mensaje de texto habría comunicado que estaba en camino hacia Bogotá para participar del lanzamiento de la “Marcha Patriótica”. Mediante la medida cautelar, la CIDH solicitó al Estado de Colombia que adoptara, de forma inmediata, las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Hernán Henry Díaz y para proteger su vida e integridad personal; y que informara sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.

II. INFORMACIÓN APORTADA EN LAS ÚLTIMAS COMUNICACIONES

2. Después del otorgamiento de las medidas cautelares, los representantes no remitieron información adicional. Por su parte, el Estado aportó un informe el 5 de julio de 2012, indicando las acciones que habría adelantado para dar cumplimiento a las medidas cautelares, entre ellas, entrevistas con familiares, la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente, medidas adelantadas por la Fiscalía 87 de la Unidad de Derechos Humanos de Pasto y el apoyo de otras instituciones competentes. El Estado sostuvo que “ha desplegado toda la institucionalidad concernida con miras a determinar la situación y paradero de Hernán Henry Díaz”. Asimismo, reiteró que en la presunta desaparición del beneficiario no habrían intervenido agentes del Estado.

3. El 22 de octubre de 2012, el informe del Estado fue trasladado a los representantes, sin recibir respuesta. Por consiguiente, el asunto permaneció inactivo los siguientes meses, sin actividad procesal de las partes.

4. El 22 de mayo de 2014, el Estado presentó un informe, señalando una serie de acciones que habría implementado, entre ellas, reuniones con los representantes de las medidas cautelares, impulso a las investigaciones correspondientes, entre otras acciones realizadas por distintas dependencias. Al respecto, indicó que el 9 de marzo de 2014 se habría logrado establecer el paradero del beneficiario, “cuando se disponía a participar en las elecciones para el Congreso de la República”. Ante la notificación al beneficiario sobre su presunta desaparición, éste habría procedido a suscribir “un acta de supervivencia con la Personera Municipal, el Inspector de la Policía y un jurado de votación, [...] en calidad de testigos”. De acuerdo al Estado, el beneficiario “señaló que no quería que las personas que denunciaron su desaparición conocieran su actual paradero, ya que su desaparición se dio de manera voluntaria”. Por consiguiente, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.

5. Los representantes no aportaron observaciones o información adicional en el procedimiento, por lo que el asunto permaneció inactivo los siguientes meses.

6. El 12 de noviembre de 2014 y el 16 de septiembre de 2015, el Estado reiteró su solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

7. Dada la inactividad del asunto y en el marco del monitoreo a medidas cautelares otorgadas, el 22 de septiembre de 2015, se envió una carta a los representantes a fin de verificar la vigencia de las medidas cautelares. Al respecto, los representantes no aportaron ningún tipo de información. El 11 de noviembre de 2015, se reiteró la solicitud de información a los representantes, sin recibir respuesta al día de la fecha.

III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

8. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

9. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

10. Con respecto a lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que “las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas”. El Artículo 25.9 establece que “la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

11. En la presente situación, la CIDH observa que los representantes no han aportado información después del otorgamiento de las medidas cautelares. El 22 de mayo de 2014, el Estado presentó un informe, señalando que el 9 de marzo de 2014 se habría logrado establecer el paradero del beneficiario, “cuando se disponía a participar en las elecciones para el Congreso de la República” y, por consiguiente, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. A pesar que se ha requerido recibir las observaciones de los representantes, no se ha aportado ningún tipo de información al respecto. En el marco del monitoreo a medidas cautelares otorgadas, el 22 de septiembre y 11 de noviembre de 2015, se solicitó información a los representantes, sin recibir respuesta. En vista de la falta de información actualizada, a fin de conocer la situación actual del beneficiario, la Comisión Interamericana considera que no cuenta con los elementos necesarios para poder evaluar los requisitos de gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables.

12. La Comisión Interamericana desea señalar que, de considerarse pertinente, queda a disposición del beneficiario o los representantes la posibilidad de presentar una solicitud de medidas cautelares sobre nuevos hechos, conforme a los requisitos del Artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

IV. DECISIÓN

13. En vista de la falta de información actualizada, a fin de conocer la situación actual del beneficiario, la Comisión decide levantar la presente medida cautelar a favor de Hernán Henry Díaz.

14. La Comisión ordena a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución a la República de Colombia y a los representantes.

15. Aprobada el día 21 del mes de diciembre de 2015 por: Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz, Tracy Robinson y Paulo Vannuchi, Comisionados de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta